



CARTA DJ N° 234283

ANT.: Carta de fecha 08 de noviembre de 2021, de Gonzalo Uriarte Herrera, Presidente de Alimentos y Bebidas de Chile A.G.

MAT.: Responde lo que indica.

SANTIAGO, 05 OCT 2023

Señor  
Gonzalo Uriarte Herrera  
Presidente de Alimentos y Bebidas de Chile A.G.  
**PRESENTE**

De mi consideración:

Junto con saludar, le informo que este Ministerio ha recibido la Carta del ANT., por medio de la cual solicita confirmar una serie de interpretaciones administrativas del Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes (en adelante, "D.S. N° 12/2020"). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 20.920 –Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, "Ley N° 20.920")<sup>1</sup>– y en el artículo 46 del D.S. N° 12/2020.

Para efectos de realizar el análisis requerido, se solicitó la opinión técnica de la Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular de este Ministerio, la que informó mediante Memorandum N° 143, de fecha 15 de julio de 2022.

A continuación, nos referiremos a cada una de las interpretaciones que se solicitan confirmar:

1. ***“Los envases secundarios y terciarios utilizados por los productores para despachar los productos al domicilio de los consumidores (tales como cajas de cartón, bolsas de papel, bolsas de plástico, entre otros), serán considerados como envases puestos en el mercado de la categoría domiciliaria”***

El D.S. N° 12/2020 define envases y embalajes en su artículo 2 N° 5 como *“aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o*

---

<sup>1</sup> El artículo 18 de la Ley N° 20.920 establece: *“Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas”.*

para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas” (en adelante e indistintamente, “envases”).

En particular, en su artículo 2 N° 12, el D.S. N° 12/2020 define envases primarios como “aquellos envases que están en contacto directo con el bien de consumo que envasan o embalan, o que están concebidos para constituir una unidad de venta en el lugar en que el bien de consumo es enajenado al consumidor final”. Por su parte, en su artículo 2 N° 14, define envases secundarios como “aquellos envases que contienen uno o más bienes de consumo envasados o embalados en envases primarios”. Finalmente, en su artículo 2 N° 15 define envases terciarios como “aquellos envases que contienen uno o más bienes de consumo envasados o embalados en envases primarios o secundarios, con el objeto de facilitar su transporte o manipulación, excluyéndose los contenedores”.

En lo que respecta a su clasificación, en su artículo 4, el D.S. N° 12/2020 establece que los envases se dividen en dos categorías: (i) domiciliarios y (ii) no domiciliarios. Los primeros, se definen como “aquellos envases que se generan normalmente en el domicilio de una persona natural”, mientras que los segundos, como “aquellos envases que no constituyen envases domiciliarios”.

En particular, la misma disposición normativa establece que los “envases secundarios y terciarios siempre pertenecerán a la categoría de envases no domiciliarios, con la excepción de aquellos que sean utilizados para el transporte de bienes de consumo enajenados a personas naturales que los adquirieron a distancia o a través de medios electrónicos o internet, en cuyo caso serán domiciliarios” (énfasis agregado).

Como es posible advertir del tenor literal de la norma, los envases secundarios y terciarios utilizados para despachar los productos al domicilio de los consumidores —esto es, aquellos envases utilizados para el transporte de bienes de consumo enajenados a personas naturales que los adquirieron a distancia a través de medios electrónicos o internet—, serán considerados domiciliarios, no siendo necesario realizar una interpretación. A este último respecto, cabe recordar que, tal y como menciona el artículo 19 del Código Civil, “[c]uando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” (subrayado agregado).

**2. “Compras en sitios web del retail nacional [ningún otro actor agrega otro envase]: En caso de que el consumidor compre en los sitios web del retail nacional, como por ejemplo, supermercados, tiendas por departamento, tiendas de artículos para arreglo del hogar, y para efectuar su despacho el retail utilice envases secundarios o terciarios tales como cajas de cartón, bolsas plásticas, bolsas de papel u otro deberán ser declarados por dicho retail como envases y embalajes puestos en el mercado de la categoría domiciliaria”.**

El D.S. N° 12/2020 establece en su artículo 7 que la responsabilidad extendida del productor (en adelante, “REP”) será aplicable a “aquellos que introduzcan en el mercado nacional bienes de consumo envasados o embalados” (énfasis agregado), cuyos envases estén compuestos por, al menos, uno de los cinco materiales indicados en su artículo 5° (esto es, cartón para líquidos; metal; papel y cartón; plásticos; y, vidrio).

Por su parte, el artículo 2 N° 18 del D.S. N° 12/2020 —en línea con lo dispuesto en el artículo 3 N° 21 de la Ley N° 20.920— define introducir en el mercado nacional, como: (i) enajenar un bien de consumo envasado o embalado por primera vez en el mercado nacional; (ii) enajenar bajo marca propia un bien de consumo envasado o embalado adquirido de un

tercero que no es el primer distribuidor; o, (iii) importar un bien de consumo envasado o embalado para el propio uso profesional.

Por tanto, en el entendido de que la empresa de retail sea productor del producto prioritario envases, por caer en alguna de las hipótesis de introducción al mercado nacional del D.S. N° 12/2020 (por ejemplo, porque es quien enajena bienes de consumo en determinados envases), los envases secundarios o terciarios utilizados para el despacho del producto serán considerados domiciliarios, siempre y cuando estos hayan sido enajenados por dicha empresa a personas naturales que los adquirieron a distancia a través de medios electrónicos o internet, conforme fue expuesto en el punto 1 anterior.

**3. “Compras en sitios web de empresas con domicilio en el país [operador logístico agrega envase pero no participa en la enajenación]: En caso de que el consumidor compre a través de alguna plataforma web de una empresa que tenga domicilio en Chile, y ya sea porque el productor re envasó el producto importado, o bien, porque la tercerización con un operador logístico para llegar al cliente final involucró más uso de envases y embalajes, dicha empresa deberá declarar todo el envase y embalaje utilizado para llegar al consumidor y cumplir metas por estos”.**

Como fue explicado anteriormente, aquellos productores sujetos a la REP de envases, y, por tanto, obligados a cumplir con las metas de recolección y valorización y demás obligaciones asociadas, son aquellos que cumplen con alguna de las hipótesis de introducción al mercado nacional establecidas en el artículo 2 N° 18 del D.S. N° 12/2020.

En la afirmación realizada en su carta, entendemos hay dos hipótesis distintas:

- a) En la primera, una empresa importa productos para su posterior venta en Chile, para lo cual dicha empresa re envasa los productos importados.
- b) En la segunda, una empresa A enajena un producto a un consumidor, con despacho a domicilio. Dicha empresa contrata a una empresa B para realizar el despacho. La empresa B introduce el bien de consumo enajenado en un envase para su transporte y posterior entrega al consumidor final en su domicilio, con este envase adicional.

En la hipótesis (a) anterior, la empresa será productora –y, por ende, estará obligada a cumplir con las metas del D.S. N° 12/2020– de los envases en los cuales introduzca al mercado nacional el bien de consumo de que se trate (esto es, los envases primarios, secundarios y/o terciarios con los que re envase dicho bien de consumo).

En la hipótesis (b), como es posible advertir, hay dos etapas que incluyen envases:

- (i) La primera, cuando la empresa A le entrega el producto a la empresa B para su despacho, el que es entregado en un envase primario –y, eventualmente, en un envase secundario y terciario–. Bajo el entendido de que es la empresa A la que introduce en el mercado nacional el bien de consumo envasado y/o embalado –de conformidad con lo expuesto anteriormente–, es dicha empresa la productora de dichos envases.
- (ii) La segunda, cuando la empresa B le adiciona envases al bien de consumo, para el transporte hasta el consumidor final. Este Ministerio entiende que la empresa A es la productora de dichos envases adicionales, por cuanto esta externaliza la entrega al consumidor a la empresa B, y, por tanto, de no haber mediado la enajenación que realiza la empresa A al consumidor final, el envase añadido por la empresa B no

habría existido. Esta interpretación, a juicio de este Ministerio, es consistente con el objeto de la Ley N° 20.920 –cual es disminuir la generación de residuos y fomentar su valorización– y con los principios que la inspiran.

A este último respecto, cabe hacer presente que las condiciones bajo las cuales la empresa B entrega el bien de consumo envasado y/o embalado al consumidor, son acordadas con la empresa A contractualmente, pudiéndose acordar, por ejemplo, que la empresa B no añada nuevos envases al bien de consumo enajenado.

4. ***“Compras en sitios web o aplicaciones de última milla o de delivery [operador logístico que agrega envase y que sí participa en la enajenación]: En caso de que el consumidor compre un producto en alguna aplicación o sitio web de despacho a domicilio, y este servicio agregue para su despacho el uso de algún envase y embalaje, deberán ser declarados como envases y embalajes puestos en el mercado en la categoría domiciliaria por la empresa propietaria de la aplicación”.***

A juicio de este Ministerio, en esta hipótesis, la lógica es similar a la analizada en el punto b) ii) de la pregunta anterior. Si bien en este caso, es el consumidor final el que contrata la entrega del bien de consumo enajenado –a través de la aplicación o sitio web de despacho a domicilio–, este Ministerio entiende que existiría un contrato entre la empresa que enajena el bien de consumo al consumidor final (por ejemplo, a través de una venta) y la empresa dueña de la aplicación o sitio web de despacho.

En este sentido, este Ministerio entiende que es la empresa que introduce en el mercado nacional el bien de consumo envasado y/o embalado, la que debe hacerse cargo del envase añadido por el operador logístico (ya sea una aplicación o sitio web de despacho), debiendo contabilizarse esos envases a las metas que dicha empresa debe cumplir.

Lo anterior, en especial consideración del principio de “el que contamina paga”, expresamente consagrado en la Ley N° 20.920, en virtud del cual “*el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociadas a su manejo*”.

Asimismo, en atención al concepto de “envases y embalajes” contenido en el artículo 2 N° 5 del D.S. N° 12/2020: “*aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas*” (subrayado agregado).

Finalmente, se hace presente, conforme a lo expuesto en las preguntas 1 y 2, que dichos envases caerán en la categoría domiciliaria, en tanto sean “*enajenados a personas naturales que los adquirieron a distancia o a través de medios electrónicos o internet, en cuyo caso serán domiciliarios*”, según ya fue expuesto.

5. ***“Compras en sitios web cuyo productor no tiene domicilio en Chile: en caso de que el consumidor compre a través de un sitio web que no tenga dirección comercial en Chile, la enajenación se desarrolla fuera de Chile. Al ingresar a Chile los envases y embalajes utilizados para el despacho del producto se considerarán puestos en el mercado por los operadores logísticos nacionales contratados para el despacho a domicilio, esto debido a que el operador logístico cobra por el servicio de despacho, el cual consiste en la logística de traslado y los medios involucrados”.***

Como se ha explicado, de acuerdo con la Ley N° 20.920, es productor de envases aquel que introduce al mercado nacional un bien de consumo envasado y/o embalado. Considerando las hipótesis de "introducir en el mercado nacional" establecidas en el D.S. N° 12/2020, es posible sostener que ninguna de estas aplica al operador logístico nacional contratado para el despacho, por lo que este no tendría la calidad de productor, y, por tanto, no tendría que cumplir con las metas y demás obligaciones asociadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que los residuos de los envases entregados por los operadores logísticos, y que serán generados por los consumidores, deberán ser entregados a un sistema de gestión. Asimismo, y en caso de que dichos residuos de envases sean generados por consumidores industriales, estos últimos podrán optar entre entregarlos a un sistema de gestión y/o valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.920.

Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 12/2020, no estarán sujetos a la REP, ni las microempresas ni los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**  
**SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**

FD/BAEG/BRS/CAC/TSP/RMP

Distribución:

- Destinatario.

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente.
- Archivo Subsecretario del Medio Ambiente.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Oficina de Partes.

SGD 13.553/2021